

4. Las obras del artículo 71.2.2.º, letra d), de esta Ley Foral, relativas a la distribución interior en terrenos comunales, sólo se financiarán si la distribución interior se hace mediante redes a presión, de forma que, en ese caso, la Administración de la Comunidad Foral subvencionará hasta el 75 por 100 y la Entidad Local o asimilada, la cantidad restante, calculada sobre los costes de referencia que el estado de la técnica permita establecer. Además, la Entidad Local deberá conservar el tamaño de los lotes durante quince años, éstos no podrán ser inferiores a la superficie básica de riego y las condiciones para su adjudicación estarán en consonancia con lo señalado en el artículo 42.5 de esta Ley Foral. Las condiciones para acceder a la subvención máxima del 75 por 100 se desarrollarán reglamentariamente.

5. Las obras del artículo 71.2.2.º, letra e), de esta Ley Foral, relativas a la sistematización de tierras, se financiarán en las transformaciones y modernizaciones que se lleven a cabo por gravedad, de forma que la Administración de la Comunidad Foral subvencionará el 70 por 100 y los beneficiarios el 30 por 100 restante.

Artículo 74. *Obras de interés agrícola privado.*

1. Las obras del artículo 71.3, que ejecute directamente el beneficiario de la transformación dentro de su explotación con el fin de distribuir el agua interiormente en la parcela con redes de riego a presión, podrán percibir una subvención que, en ningún caso, podrá superar el 55 por 100 del coste en el caso de zonas desfavorecidas, ni el 45 por 100 en el resto de zonas.

2. En cuanto a los criterios para establecer el porcentaje de subvención total, que se desarrollarán reglamentariamente, primarán la condición de agricultor a título principal, la condición de joven agricultor, el nivel de formación técnica, el control de consumos de agua según zonas y cultivos, y la pertenencia a las sociedades agrarias definidas en esta Ley Foral.

Disposición adicional única.

Quedarán exentas de sometimiento a nueva evaluación de impacto ambiental las actuaciones en materia de infraestructuras agrícolas recogidas en el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Canal de Navarra y la transformación de sus zonas regables, aprobado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 7 de junio de 1999, y que fueron objeto de Declaración de Impacto Ambiental por el Ministerio de Medio Ambiente el 17 de mayo de 1999, y por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda el 29 de abril de 1999.

Las actuaciones contempladas en dicho Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal no requerirán la elaboración de la documentación y la realización de los trámites exigidos en los artículos 9 y 10 de esta Ley Foral, ejecutándose directamente conforme a las previsiones de los artículos 12 y siguientes de esta Ley Foral.

No obstante, los proyectos constructivos precisos para el desarrollo de la actuación en infraestructuras agrícolas elaborados de acuerdo con el artículo 67 de esta Ley Foral, serán objeto de informe por parte del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, con la finalidad de verificar que su contenido incluye las determinaciones establecidas en la citada Declaración de Impacto Ambiental.

Disposición transitoria primera.

Aquellas concentraciones parcelarias y demás actuaciones en materia de infraestructuras agrícolas que se

hubieran aprobado mediante Decreto Foral, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral y que tengan las bases aprobadas, continuarán rigiéndose por la normativa precedente. Las que se hubieran iniciado mediante los procedimientos previstos en el artículo 17 de la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas, podrán optar por tramitarse de acuerdo con la normativa precedente, exclusivamente en los aspectos de financiación de las infraestructuras, para lo que habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 19 de la mencionada Ley Foral, o bien tramitarse por medio de esta Ley Foral, en cuyo caso serán declaradas preferentes de oficio.

Disposición transitoria segunda.

Aquellos expedientes que, al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas, no se hubieran acogido todavía a los beneficios en ella contemplados, podrán seguir tramitándose de acuerdo con los criterios de la misma y de las normas dictadas para su desarrollo y aplicación.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final segunda.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 7 de marzo de 2002.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 33, de 15 de marzo de 2002; corrección de errores publicada en «Boletín Oficial de Navarra» número 43, de 8 de abril de 2002)

8353 LEY FORAL 2/2002, de 14 de marzo, por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, tiene por objeto gravar los beneficios obtenidos por las entidades jurídicas.

Los cambios producidos en los sistemas fiscales de nuestro entorno, así como la ralentización del ritmo expansivo de la economía navarra aconsejan introducir algunas modificaciones en la citada Ley Foral.

Una cuestión de interés que siempre se plantea a la hora de estudiar una reforma del Impuesto sobre Sociedades es la del mantenimiento o reducción de su tipo de gravamen.

Resulta incuestionable que las pequeñas empresas realizan una importante contribución en la función de crear empleo y que aportan un indudable impulso y dinamismo a la actividad económica.

Sin embargo, en la generalidad de los casos las citadas entidades sufren restricciones crediticias y financieras. Estas dificultades de las pequeñas empresas condicionan a menudo sus decisiones de inversión, de creación de empleo y de acceso a las nuevas tecnologías.

Por otra parte, determinados hacendistas afirman que los créditos fiscales a la inversión, similares a los establecidos en el régimen tributario de la Comunidad Foral, y más concretamente la deducción por adquisición de activos fijos materiales nuevos, juegan un papel modesto en las decisiones inversoras de las empresas de pequeño tamaño, más preocupadas por contrarrestar sus limitaciones financieras. Asimismo, se ha afirmado que sólo el 4 por 100 de las empresas con facturación inferior a seis millones de euros hacen uso de la exención por reinversión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de favorecer el desarrollo de las actividades económicas de estas entidades, se procede a rebajar al 32,5 por 100 el tipo general del Impuesto sobre Sociedades, con referencia a las entidades con un volumen de operaciones inferior a seis millones de euros, tratando de obtener los siguientes objetivos:

a) Contribuir a la coordinación impositiva con los sistemas fiscales de nuestro entorno, tanto a nivel estatal como comunitario ya que asistimos a un proceso de rebajas generalizadas, aunque moderadas, en relación con la tributación de las rentas de las empresas con el fin de contribuir al crecimiento económico y de prolongar el ciclo expansivo de la economía.

No obstante, esta reducción de la carga fiscal empresarial en absoluto amenaza la estabilidad presupuestaria ya que se compensará con un incremento recaudatorio procedente del aumento del Producto Interior Bruto.

b) Disminuir el coste del capital de estas empresas y hacer más competitivos los rendimientos de las inversiones, facilitando la creación de empleo y, en último término, la estabilidad y cohesión social.

Se trata de incentivar las decisiones empresariales de inversión al reducir la carga impositiva, teniendo en cuenta que las estrategias inversoras dependen, en parte, de los impuestos que soportará el capital suplementario necesario para la inversión.

c) Mejorar la estructura financiera de las pequeñas empresas para paliar, en la medida de lo posible, sus dificultades crediticias y financieras en general.

En la delimitación del concepto de pequeña empresa se atiende fundamentalmente al importe neto de la cifra de negocios, estableciéndose el umbral de este último en los seis millones de euros en el período impositivo anterior.

Se tiene en cuenta la cautela de que la pequeña empresa no se encuentre participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito anterior y se excluye a las sociedades que tributen en transparencia fiscal.

Finalmente, con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se suprime el último párrafo del artículo 63 de la Ley Foral 24/1996 para evitar discriminaciones entre los sujetos pasivos del impuesto, las cuales podrían considerarse poco acordes con el principio impositivo de igualdad.

La disposición transitoria está dedicada a respetar los derechos adquiridos por las entidades en relación con la deducción que establecía el último párrafo del artículo 63, el cual se suprime.

La disposición final se refiere a la entrada en vigor de la Ley Foral.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera necesario proceder a la modificación de determinados artículos de la Ley Foral 24/1996.

Artículo primero.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2001, el apartado 1 del artículo 50 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado con el siguiente contenido:

«1. Los tipos generales de gravamen serán:

- a) El 35 por 100.
- b) El 32,5 por 100 para las pequeñas empresas.

Se entenderá por pequeña empresa aquella que reúna los siguientes requisitos:

a') Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a seis millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo período.

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a') anterior,

excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo o sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las sociedades que tributen en régimen de transparencia fiscal.»

Artículo segundo.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral se suprime el último párrafo del artículo 63 de la Ley Foral 24/1996.

Disposición transitoria.

No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, las entidades creadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral tendrán derecho a practicar la deducción establecida en el último párrafo del artículo 63 de la Ley Foral 24/1996, respecto de las inversiones en activos fijos materiales nuevos efectuadas hasta el inicio de su actividad.

Disposición final.

Esta Ley Foral entrará en vigor, con los efectos en ella previstos, el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 14 de marzo de 2002.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 37, de 25 de marzo de 2002)

8354 LEY FORAL 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

El fin perseguido por la Ley Foral es la puesta en marcha de diversas medidas normativas en el ámbito tributario que faciliten e incentiven el crecimiento de la economía navarra, lo cual tendrá repercusiones beneficiosas para el incremento del empleo y el bienestar social de los ciudadanos. Se trata de activar la demanda de bienes de inversión, con el fin de contribuir al crecimiento, de prolongar el ciclo económico, así como de incidir en el incremento de la competitividad de las empresas, generando la necesaria confianza tanto en el entorno empresarial como en el consumo privado, afectados sin duda por los recientes acontecimientos internacionales.

Por otra parte, la experiencia en la aplicación de las normas aconseja la adaptación de éstas a los cambios sociales y económicos que se van produciendo.

La normativa comunitaria y el proceso de adaptación al euro también inciden en la conveniencia de efectuar determinados ajustes técnicos en las normas tributarias. Se pretende, además, incentivar fiscalmente a determinados colectivos y situaciones que se consideran dignas de interés.

En la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, se rectifica la redacción del apartado 2 del artículo 36 con el fin de mejorar la regulación de la figura de la representación en el ámbito tributario, ya que ésta adolece de algunas deficiencias. Se declara, por otra parte, la validez de los documentos normalizados que apruebe la Administración para acreditar la representación en todos los procedimientos regulados en la Ley Foral General Tributaria.

Se modifica el apartado 2 del artículo 37 y el artículo 38 con el fin de cumplir los compromisos resultantes de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra.

Una modificación significativa se produce en relación con la interrupción de la prescripción de las sanciones. Con motivo de la necesidad de que la imposición de sanciones tributarias se realice mediante un expediente distinto del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, se planteaba la duda de si el inicio del expediente de comprobación interrumpía la prescripción de los plazos para la imposición de sanciones. Se adopta una postura positiva, ya que se dispone con nitidez que el expediente sancionador se interrumpirá también por las actuaciones mencionadas anteriormente, es decir, las dedicadas a la regularización y comprobación.

Se introducen mejoras en la colaboración social en la gestión tributaria ya que ésta se podrá articular también a través de la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos.

Se modifican varios aspectos en el ámbito de la notificación de los actos tributarios y en la ejecución de las deudas tributarias ya que la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos, con anterioridad a la ejecución de la garantía existente, en dos supuestos:

- Cuando la garantía no sea proporcionada a la deuda garantizada.
- Cuando el obligado lo solicite y señale bienes suficientes al efecto.

En relación con las modificaciones de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se da nueva redacción a los apartados 3, 4 y 5 del artículo 55 con el fin de deflactar los importes de los mínimos personales y familiares y de proceder a su conversión a euros. Además se mejora técnicamente el precepto ya que se uniformizan las distintas referencias a los mayores de sesenta y cinco años en el sentido de que se tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años, tanto para el mínimo personal como para el mínimo familiar, así como para la reducción por cuidado de hijos, ascendientes y personas discapacitadas.

También se modifica el tipo medio de gravamen. Se considera técnicamente más correcto vincular el tipo medio de gravamen a la base liquidable, teniendo en cuenta la nueva estructura del impuesto, basado en la renta disponible y en las reducciones en la base imponible. Este cambio en la definición del tipo medio de gravamen tendrá consecuencias positivas para la aplicación de la deducción por trabajo en las rentas bajas procedentes de los rendimientos del trabajo.

Se modifica el apartado 5 del artículo 62, dedicado a regular la deducción por trabajo. El cambio tiene por objeto mejorar la situación de los trabajadores minus-